JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Zapatoca, Santander, Trece (13) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Al Despacho se encuentra el proceso **DE EJECUCIÓN CON ACCIÓN SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** propuesto mediante apoderado judicial por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA, FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN**, en contra del señor **ALIRIO SANCHEZ SANTOS**, para los efectos de ser impartida la sentencia que defina el mérito de la instancia; a lo cual se procederá, luego de observar que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte.

La demanda fue presentada con arreglo a la ley, acompañada del documento que presta mérito ejecutivo; y mediante providencia calendada el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago por la suma adeudada junto con los respectivos intereses, providencia que fue notificada por estado a la parte demandante y quien con su silencio aceptó los términos antes dichos (Fls. 20 y 21 cuaderno No.1).

Simultáneamente al mandamiento de pago con fecha del diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) se decretó el embargo y secuestro del predio rural, ubicado en la vereda Los Colorados, de San Vicente de Chucuri, identificado con matrícula inmobiliaria No. 320-19351 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucuri, de propiedad del demandado; y el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener en cuenta corriente o de ahorros, en CDTs, CDATs en el Banco Agrario de Colombia el demandado señor ALIRIO SANCHEZ SANTOS, identificado con C.C. No. 91.043.442. (Fl. 3, cuaderno No. 2).

Previo a que por parte del señor apoderado judicial de la entidad demandante, se hubiera cumplido con la carga de remitir el respectivo citatorio al demandado señor ALIRIO SANCHEZ SANTOS para que compareciera a este Despacho Judicial a notificarse del auto de mandamiento de pago, esté radica con fecha diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), un memorial en el cual manifiesta que se da por notificado de dicha providencia de fecha diecinueve (19) de febrero del año en curso, por lo cual este Despacho Judicial, mediante providencia del catorce (14) de Septiembre del presente año, ordeno tener por notificado por conducta concluyente al señor ALIRIO SANCHEZ SANTOS, en su condición de demandado dentro el presente proceso, a partir del diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

El título valor allegado con la demanda -Pagaré- reúne los requisitos que para su validez y eficacia exige el Código de Comercio, artículos 621 y 709 del Código del Comercio además de contener obligaciones cuya claridad, expresividad y exigibilidad no admite duda, luego existe mérito ejecutivo conforme a los requisitos legales del artículo 422 del C.G.P.

Llegado el momento de decidir y estando dentro del término hábil, a ello se procede previo los fundamentos legales, doctrinarios y probatorios siguientes.

EL JUZGADO CONSIDERA:

Según se sabe por la teoría general de las obligaciones el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en orden a hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado, lo anterior es valedero si se tiene en cuenta que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir un vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona si no los bienes, es que los elementos activos del patrimonio se hallan efectos al pago de sus deudas.

"Toda obligación personal – afirma el artículo 2488 del código civil- da al acreedor el derecho de perseguir la ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677".

Por otra parte y como consecuencia del anterior ordenamiento y con referencia a la ejecución forzada, preceptúa el artículo 2492 del mismo código que : "Los acreedores con las excepciones indicadas en el artículo 1677, podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos, incluso los intereses y las costas de la cobranza para que con el producto se les satisfaga íntegramente, si fueren suficientes los bienes y en caso de no serlo, a prorrata, cuando no hayan causas especiales para preferir ciertos créditos".

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, tanto el título en que conste como la obligación en sí, debe reunir ciertos requisitos tal como lo preceptúa el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible y debe constar en un documento que provenga del deudor o del causante y constituya plena prueba contra él, y el pagaré cuando reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Contiene los elementos que estructuran el título con mérito ejecutivo.

Por su parte el artículo 625 del Código de Comercio, hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable. El mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halla en poder de persona distinta del suscriptor.

El artículo 1166 del Código de Comercio, permite estipular la llamada cláusula aceleratoria del plazo para el evento de la simple mora en el pago de las cuotas periódicas cuando los réditos, remuneratorios y moratorios han sido fijados convencionalmente. La convención preside ese aspecto de la relación jurídica según el artículo 1617 del Código Civil, pero desde luego siempre que no se caiga en el campo de la usura.

Según el artículo 793 del Código de Comercio, el cobro de un título valor dará lugar al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas.

Ahora bien, el artículo 440, inciso segundo del C.G.P., estatuye: "Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante

la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Teniendo en cuenta las anteriores premisas de orden legal y examinados los documentos aportados a esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución, liquidando el crédito, el remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que potencialmente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte demandada; debiendo este Despacho proceder de ésta manera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca, Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del demandado, señor: **ALIRIO SANCHEZ SANTOS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.043.442, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de presentación de la demanda conforme a lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado Señor **ALIRIO SANCHEZ SANTOS**, y los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte ejecutada.

QUINTO: INCLUYASE en la liquidación de costas la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CUATRO MIL PESOS ($1.404.000.oo) M/cte**, como Agencias en Derecho, a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO

Juez